

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-000045**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Disposición Transitoria **"TERCERA.-** ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

"Art. 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y video por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: ... 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción."**

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

"Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

"Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en

que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el **término de ocho días de notificada**, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

“Art. 1.- Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”.

“Art. 2.- El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”.

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Clase II

Son infracciones administrativas las siguientes:

j) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.”.

“Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

“Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término

de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción determinaba:

"Art. 1.- Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."

"Art. 19.- La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato".

"Art. 22.- El control técnico de estos sistemas, estará a cargo de la SUPERTEL, institución que deberá presentar los reportes respectivos al CONATEL, cuando este organismo lo requiera."

"Art. 28.- El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL."

"Art. 33.- Los sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.

Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización.

Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción que deseen incorporar o modificar equipos decodificadores en sus sistemas, deberán comunicar del particular a la SUPERTEL, Organismo que de ser el caso, sobre la base de la factibilidad técnica y que dichas modificaciones no alteren el contrato de concesión, autorizará el cambio en el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción, no podrán utilizar equipos decodificadores para redistribuir señales de otros concesionarios / prestadores."

"Art. 39.- ... las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley."

Que, la Intendencia Regional Norte de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRN-2014-000219 de 17 de noviembre de 2014**, resolvió considerar que la concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "UNIVISA", que sirve al Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, es responsable de no haber entregado a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones la información que debía realizarlo hasta el 31 de enero, consistente en Grilla de Programación y Registro de Canales Codificados, así como los contratos o certificación de quien provee la programación internacional, lo que estaría al margen de lo determinado en el artículo 33 del

Reglamento de Audio y Video por Suscripción; es decir, su conducta se encasilla en una infracción administrativa, Clase II literal j) determinada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, *"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"*.

Que, se impuso a la concesionaria del referido sistema, la sanción económica prevista en el literal b) del artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es VEINTE DÓLARES (US \$ 20,00), en aplicación del tercer inciso del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, dicha Resolución ST-IRN-2014-000219, fue notificada por el Ex Organismo Técnico de Control, a la concesionaria, el **05 de diciembre de 2014**.

Que, mediante escrito ingresado el 17 de diciembre de 2014, en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-013258, el señor Javier Santelli, Gerente General de la compañía UNIVISA S.A. presentó ante el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el recurso de apelación en contra de la Resolución ST-IRN-2014-000219 de 17 de noviembre de 2014, por la Intendencia Regional Norte de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, con oficio SENATEL-DGJ-2015-0017-OF de 06 de enero de 2015, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones requirió a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones la remisión del expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución ST-IRN-2014-000219 de 17 de noviembre de 2014.

Que, a través del oficio ITC-2015-0168 de 02 de febrero de 2015, ingresado en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2015-001443, el 03 del mismo mes y año, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el expediente administrativo de juzgamiento, en copia certificada.

Que, la Dirección General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DGJ-2015-0131-M de 10 de abril de 2015, realiza el siguiente análisis:

*"En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

En el Art. 148, numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.

La Tercera Disposición Transitoria ibídem señala que, "Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción."

En este sentido, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y

Televisión y artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES-SUPERTEL", con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

La apelación interpuesta por la compañía concesionaria, ha sido efectuada dentro del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **05 de diciembre de 2014** y el Recurso de Apelación fue presentado el **17 de diciembre de 2014**, ante el Presidente y Miembros del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones; razón por la cual, es admisible a trámite.

La compañía concesionaria, fundamenta su recurso de apelación, en resumen por los siguientes argumentos, los cuales se procede a analizar:

Argumentos: "Como motivación la Superintendencia de Telecomunicaciones explica lo siguiente: Se ampara en lo determinado en el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República y en el artículo innumerado quinto letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y señala que: "por estas consideraciones y por ser el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video una norma que regula el sector pasa a ser de carácter general es que se encuentra vigente, tomando en cuenta incluso el dinamismo con que crece y se desarrolla el sector.". En este contexto debemos advertir al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, que en ningún momento se puso en duda la facultad regulatoria del Organismo, más nuestro análisis fue fundamentado en la deplorable tipificación que realizó la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Boleta Única No. ST-IRN-2014-0171 de 25 de septiembre de 2014, respecto a que la sanción por la supuesta inobservancia habría sido (Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión): "El no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento". Es por esta misma razón que no existe coherencia en la Resolución que se impugna frente a los hechos argumentados por UNIVISA, ya que por una parte la supuesta infracción cometida se encuentra tipificada en el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se retrotrae estrictamente a sancionar con la letra j) los incumplimientos en la Ley de Radiodifusión y el citado Reglamento a la LEY DE RADIODIFUSIÓN." ... "La alegación que hizo UNIVISA respecto a la aplicación del artículo 27 de la Ley de Modernización, no ha sido desvirtuada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que carece de toda razonabilidad lo estimado por el Organismo Técnico de Control, pretendiendo forzar una regulación secundaria expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a posicionarse por encima de una Ley expedida por el Órgano Legislativo."

Análisis: Ante estos argumentos, cabe indicar que la Constitución de la República en su artículo 132 manda que, "La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común.", y en el numeral 6 se otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Concordantemente el artículo 83 numeral 1 de la Norma Suprema, ordena que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las **decisiones legítimas de autoridad competente**.

En este sentido, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 establecía entre las atribuciones del Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, posterior Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones: "b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran".

Como se puede apreciar, la Constitución delega a una Ley y la Ley le atribuye al Ex CONARTEL, posteriormente CONATEL, en virtud del Decreto Ejecutivo N° 8 publicado en el Registro Oficial N° 10 del 24 de agosto del 2009, expedir los reglamentos y regulaciones que se requieran en la materia.

Por su parte, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión disponía en el Art. 1 que, "Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, **los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.**". Lo cual aplica a los sistemas de audio y video por suscripción.

El Reglamento de Audio y Video por Suscripción, en el artículo 1 precisó que los sistemas de audio y video por suscripción, eran competencia del entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones, regulados por el citado Reglamento y demás normas que expida dicho Organismo sobre la materia.

El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir con la Constitución de la República, la Ley, los Reglamentos, el contrato de concesión y las decisiones legítimas de autoridad competente, entre ellas, la establecida en el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción que señala:

"Los sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.

Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización."

Su incumplimiento constituye una infracción que de conformidad con el Art. 39 ibídem debe ser sancionada observando lo prescrito en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de su Reglamento General.

Tal cual, como ha suscitado en el presente caso.

Es necesario señalar que de conformidad a lo que disponía el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y **reglamentarias correspondientes.**". Norma aplicable también a los sistemas de audio y video por suscripción.

La compañía UNIVISA S.A., al suscribir con el Estado, el contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado "UNIVISA" que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha se comprometió a cumplir con las obligaciones ahí estipuladas, entre ellas las dispuestas en el Reglamento de Audio y Video por Suscripción.

Argumento: "Aún más existe un error de fondo, un error de derecho cuando la Resolución No. ST-IRN-2014-0219 de 21 de noviembre de 2014, fue basada y fundamentada en lo prescrito en el Memorando NPS-2014-01151, que a decir del último párrafo de la página 10 correspondiente al punto 2.4 MOTIVACIÓN de la propia Resolución No. ST-IRN-2014-0219, determina: "Por eso considera que desde el punto de vista técnico no se ha desvirtuado lo imputado en la **Boleta Única ST-IRN-2014-000169**". (El énfasis me corresponde) Existe una falsa motivación por parte del Organismo Técnico de Control, ya que el acto administrativo que dio inicio al presente

procedimiento sancionatorio admirativo y al que contestó UNIVISA fue la Boleta Única No. ST-IRN-2014-0171 de 25 de septiembre de 2014 y no la Boleta Única ST-IRN-2014-000169, este despropósito jurídico debería ser auto tutelado por la misma Superintendencia de Telecomunicaciones y de oficio archivar el presente trámite administrativo sancionatorio.”.

Análisis: Sobre este argumento hay que señalar que la Resolución materia de esta apelación, contiene un error mecanográfico al decir “Boleta única ST-IRN-2014-000169” y no ST-IRN-2014-0171 que es la correcta.

Sin embargo, no constituye un error de fondo, ya que toda la Resolución se refiere a los antecedentes, fundamentos de hecho y de derecho del caso que se analiza sobre el sistema de audio y video por suscripción denominado “UNIVISA”.

Por otra parte, se debe considerar que el escrito de apelación también tiene errores cuando se refiere a la fecha de la Resolución que apela ya que menciona que es de “21 de noviembre de 2014” cuando realmente corresponde a 17 de noviembre de 2014; y, no por ello se ha inadmitido el recurso de apelación interpuesto por el Gerente General de la compañía UNIVISA S.A., sino que al contrario se ha dado trámite.

Argumento: “Finalmente lo que más sorprende y llama la atención es lo previsto en el considerando final de la Resolución No. ST-IRN-2014-0219 de 21 de noviembre de 2014 (página 11) que establece: “Sin más análisis que realizar...”, es importante preguntarse, en dónde dejó la Superintendencia de Telecomunicaciones el derecho a la defensa que es una garantía constitucional y procedió a considerar la excepción planteada por UNIVISA en relación a: “**CUARTO: Falta de tipificación de la supuesta infracción por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones**””.

Análisis: Ante este argumento, se observa que la Resolución ST-IRN-2014-000219 de 17 de noviembre de 2014, en el numeral 2.2 contiene los “ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO” en donde se lee “**QUINTO: Falta de tipificación de la supuesta infracción por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones**”; en el numeral 2.3 “PRUEBAS” consta la “Contestación dada por el permisionario o concesionario”, todo lo cual ha sido analizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones para resolver lo pertinente.

En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis.

Finalmente, se puede observar que, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios, por tanto no son válidos los argumentos planteados por parte del recurrente.”.

Que, la Dirección General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, “considera que la compañía concesionaria no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación; en consecuencia, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javier Santelli, Gerente General de la compañía UNIVISA S.A., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado “UNIVISA”, que sirve al Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000219 de 17 de noviembre de 2014, venida en grado.”.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2014-000219 de 17 de noviembre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Javier Santelli, Gerente General de la compañía UNIVISA S.A. y del Informe Jurídico

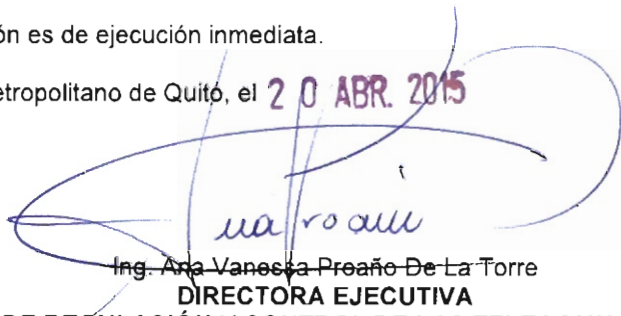
constante en el Memorando ARCOTEL-DGJ-2015-0131-M de 10 de abril de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Santelli, Gerente General de la compañía UNIVISA S.A., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "UNIVISA", que sirve al Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y, en consecuencia, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000219 de 17 de noviembre de 2014, venida en grado.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la compañía UNIVISA S.A.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **20 ABR. 2015**


 Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica 	Dr. Edison Pozo Jefe de División 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico 